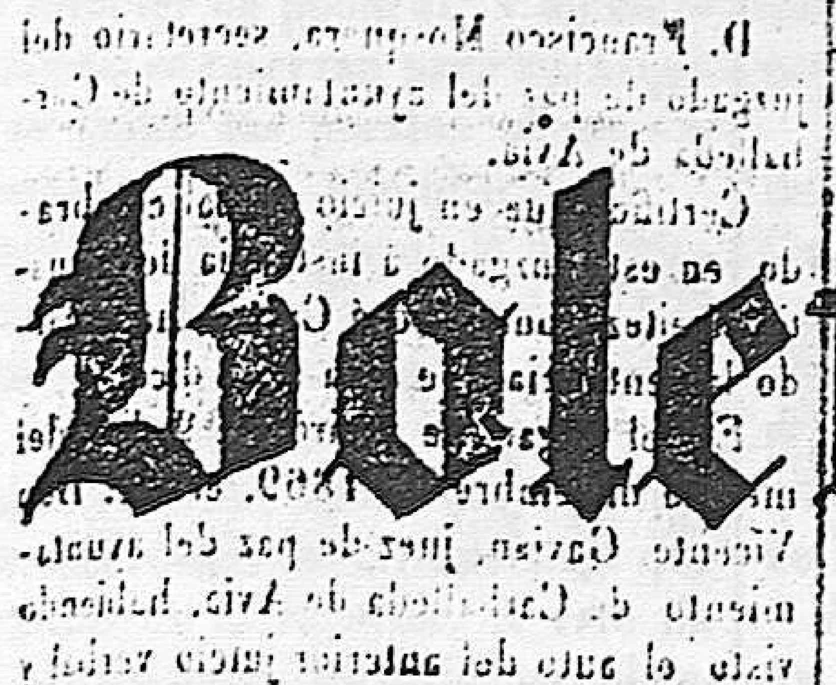
Año de 1870. Jueves 3 de Febrero. Número 15.






DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demás provincias en las principales librerías.

PRECIOS DE SUSCRICION, en Orense, por trimestre, 2 ESCUDOS.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 ESCUDOS.
—Números sueltos, 150 MILÉSIMAS.

(Gaceta núm. 21.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: Existe en España una carrera profesional, cuya actual organizacion, á mas de producir constante confusion en la práctica, no está fundada en principios justos y bien definidos, y ha sido objeto de continuas reclamaciones por parte de los individuos que á ella pertenecen. Es aquella carrera la de Maestros de obras, cuyas atribuciones están determinadas en el reglamento aprobado por real decreto de 22 de julio de 1864, expedido por este Ministerio.

Con decir que segun el citado reglamento, adicionado despues con el real decreto de 31 de julio de 65, resultan tres clases de Maestros de obras, á saber: *antiguos*, ó sean los que adquirieron sus títulos con anterioridad al reglamento de setiembre de 1845; *modernos*, los que le obtuvieron despues de esta fecha y ántes de la de 1864, y *novísimos*, que pudieran llamarse los posteriores á este último año, queda justificado el primer punto relativo á la confusion que precisamente ha de producir en la práctica la existencia de tres clases de Maestros de obras con un título comun que autoriza para ejercer la profesion en distinta escala segun la fecha con que aquel título está expedido.

Si las fechas correspondieran á distintos programas de enseñanza y condiciones diversas de saber que se hubieran exigido para adquirir el título, y la clasificacion de atribuciones estuviese en relacion con aquellas atribuciones, existiria el propio inconveniente de la confusion en la práctica y el abuso de las intrusiones, pero responderia á un principio justo. Mas no sucede así; si no que, por el contrario, los Maestros de obras antiguos tienen atribuciones mas extensas y pueden ejercer su profesion proyectando y construyendo obras que no se permite construir á los modernos, cuyos conocimientos son, sin embargo, superiores.

Ocurre, pues, desde luego corregir tal injusticia y notoria anomalía, igualando por lo menos las atribuciones de los Maestros de obras modernos á las que tienen los antiguos. Considerando, sin embargo, que las de estos últimos obtenidas solamente por razon de un derecho adquirido pudieran no estar en relacion con los estudios de la carrera de los modernos, se ha consultado á la Academia de Nobles Artes de San Fernando, y esta Corporacion ha informado acerca del punto en cuestion que los Maestros de obras pueden, conforme á sus estudios y carrera, proyectar y dirigir todo edificio de propiedad particular y uso privado que no tenga carácter monumental, y deben estar inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos, en todo edificio que tenga carácter de público.

Consigna asimismo la Academia en su informe que «en equiparar todo lo posible las facultades de los Maestros de obras modernos á las de los antiguos hay tanto de justicia como de equidad, pues realmente no son inferiores los estudios que hacen los actuales á los de aquellos y están mejor organizados.» En fin, sienta tambien la siguiente observacion, á saber: «los Maestros de obras siguen una carrera que, aunque no muy larga ni dispendiosa, les obliga á sufrir una série de pruebas y exámenes, á pagar matrículas y derechos de título, y despues de obtenido este quedan sujetos á contribuir al Estado con una parte de sus ganancias; el Estado les impone deberes y señala un estrecho límite á sus atribuciones facultativas, y parece justo en cambio conceder alguna amplitud al ejercicio de sus facultades restrictas.»

Las anteriores principios consignados por tan autorizada Corporacion han resuelto la cuestion por entero, y decidido al Ministro que suscribe á fijar, de acuerdo con la Academia, la base de clasificacion de atribuciones de los Maestros de obras, autorizando á los que han adquirido este título, sin distincion de épocas, para proyectar y construir toda clase de casas comunes y edificios de uso particular; con lo cual quedan los Maestros de obras modernos igualados en atribuciones á los antiguos, y borrada la diferencia injustificada que hasta ahora ha existido entre ambas clases.

La Academia, sin embargo de los principios ántes sentados, ha propuesto una restriccion á las facultades de los Maestros de obras, opinando que se les conceda la antedicha autorizacion para ejercer el arte en todas las poblaciones de España, con excepcion de las que sean capitales de provincia, en las cuales solamente podrán construir los Arquitectos; pero esta excepcion, que constituiria un singular privilegio en beneficio únicamente de los Arquitectos residentes en capitales, y en perjuicio de los Maestros de obras que se hallasen en el propio caso, no puede justificarse ni aceptarse.

Es discutible la existencia de atribuciones, ó bien el saber que acredita un título, segun los estudios y condiciones de la carrera que se ha de seguir para obtenerle, ya sea de Maestro de obras, ya de otra profesion cualquiera; pero reconocida una base para fijar aquellas atribuciones, preciso es aplicarla á todos los casos y lugares. No es posible expedir un título de profesion libre para ejercerla en unos pueblos y en otros no; dejaria entonces de ser libre tal profesion: ni se conciben derechos de esta especie en el individuo variables con el lugar que habita. Por estas consideraciones se consigna en el adjunto decreto que los Maestros de obras quedan autorizados para la construccion de edificios de uso particular, sin restriccion de lugar; disintiendo únicamente en este punto del parecer de la Academia.

Y para hacer mas patente la justificacion de esta medida y borrar el escrúpulo que, formulado en la expresion vaga de derechos adquiridos por los Arquitectos al ejercicio exclusivo del arte de construir, pudiera á alguno quedar, basta observar que si tales derechos existiesen y fuesen inherentes al título de Arquitecto, á mas de que no habria desde antiguo clases de Maestros de obras que por sí pueden libremente construir, los deberia gozar de un modo permanente y en todos los casos el que obtuviere aquel título; y la Academia, defensora por su esencia de aquellos derechos, no hubiera propuesto conservarlos solamente para el caso de encontrarse el Arquitecto en una capital de provincia, y siempre respecto á los Maestros modernos.

Si se agrega á todo esto la consideracion de que tratándose únicamente de la construccion de edificios por cuenta y para uso de particulares debiera, en conformidad al principio de la libertad de profesiones á cuyo planteamiento en todas las clases se debe tender, dejarse en libertad al dueño para que entregara la direccion de las obras á cualquiera sin exigir para el efecto título alguno, como actualmente está ya en práctica para las obras de caminos y canales que construyen los particulares ó empresas, se convencerá cualquiera de que están con exceso satisfechas las condiciones de legalidad, justicia y garantía en los intereses comunes, autorizando á los que tienen el título de Maestro de obras para la referida construccion de casas de particulares, y ampliando la facultad de estos últimos, que hoy está limitada por la necesidad de confiarla á Arquitectos, interin se decreta la libertad completa.

Consígnase asimismo en el decreto, partiendo de la propia base sentada por la Academia, la inhibicion completa del Maestro de obras en la construccion de toda clase de edificios que, ya por la procedencia de los fondos con que se costeen, ya

por el uso á que se dediquen, como el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos y otros análogos, tengan carácter de públicos: y en consecuencia se reservan para los Arquitectos todos los puestos oficiales y de corporaciones administrativas.

Fijando de este modo la línea divisoria de las atribuciones de los Maestros de obras y de los Arquitectos, es preciso que se respete y en ningun caso los individuos de clase inferior invadan las atribuciones que competen á la superior. A este fin van encaminados los artículos del decreto que expresan en cada caso á qué clase corresponde intervenir, y especialmente el artículo 8.°, que recuerda la aplicacion del Código penal, sin perjuicio de dictar por separado y para el propio objeto las medidas oportunas.

Los restantes artículos se explican por sí propios, y son consecuencia de la base adoptada para la clasificacion.

Hay un punto importante del que, siquiera sea ligeramente, debe hacerse cargo el Ministro que suscribe. Se refiere á la supresion para lo sucesivo del título de Maestro de obras. La Academia demuestra en su ya citado informe la conveniencia de que aquella medida decretada ya en una ocasion á fines del pasado siglo, habiéndose restablecido despues de la invasion francesa por *tiempo limitado* el propio título, suprimido nuevamente en 1855 é introducido despues sin causa conocida en la ley de Instruccion pública de 1857; pero la adopcion de la indicada medida corresponde al Ministerio de Fomento que dirige la Instruccion pública, y aquel podrá dictarla cuando lo juzgue mas oportuno.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la superior aprobacion de S. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 8 de enero de 1870.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se deroga el real decreto y reglamento de 22 de julio de 1864 en lo que se refiere á atribuciones de los Maestros de obras.

Art. 2.° Los Maestros de obras, sin la distincion de antiguos y modernos, cualquiera que sea la fecha en que hayan adquirido el título y su procedencia, podrán ejercer en todas partes libremente su profesion, quedando autorizados para proyectar, dirigir, medir, tasar y reparar las casas y construcciones de propiedad particular.

Art. 3.° Los Maestros de obras quedan inhibidos de intervenir, como no sea en clase de segundos ó auxiliares de los Arquitectos, en los proyectos y construccion de toda obra ó edificio que, ya por la procedencia de los fondos de que se costee, ya por el uso á que se destine, aun cuando sea de propiedad particular, como por ejemplo el culto, instruccion, beneficencia, espectáculos públicos ú otro objeto análogo, tenga carácter de público.

Art. 4.° Las plazas de Arquitectos ó Maestros mayores de las Catedrales ó Colegiatas, Diputaciones, Ayuntamientos, Tribunales y demás Corporaciones se proveerán precisamente en Arquitectos, cualquiera que sea el número de vecinos de la localidad.

Art. 5.° Cuando los Ayuntamientos necesiten proyectar, construir ó reparar edificios públicos y no tengan Arquitecto titular ni puedan encomendar las obras á Arquitectos libres, reclamarán de la Diputacion el auxilio de los provinciales; y solamente en casos urgentes de ruina, incendio ú otro de análoga naturaleza, quedarán dispensados de esta condicion.

Art. 6.° Las Autoridades locales podrán asesorarse del dictámen de un Arquitecto, si lo juzgan conveniente, respecto á las condiciones de solidez de los edificios particulares que construyan los Maestros de obras, y al cumplimiento de las Ordenanzas de policía urbana.

Art. 7.° Las visitas y reconocimientos periciales, ya se verifiquen en virtud de mandato judicial, ya amistosamente ó por convenio de partes, podrán hacerse indistintamente por Arquitectos y Maestros de obras, siempre que el asunto de que se trate no salga de las atribuciones que á estos últimos se les señalan en el art. 2.°; y si ocurriese discordia, el que se nombre para dirimirla deberá gozar por lo menos categoría igual á la de aquel de los dos discordantes que la tengan mayor.

Art. 8.° Toda infraccion en la observancia de estas disposiciones será castigada con arreglo á la legislacion penal vigente.

Madrid 8 de enero de 1870.—Francisco Serrano.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Santos de la Torre, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en dicho juzgado y por mi oficio se promovió incidente por Dolores Cid, á fin de que se la declarase pobre para litigar, y sustanciado por los trámites legales, recayó en él la sentencia que dice así:

En la ciudad de Orense, á 12 de enero de 1870, el señor D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de Orense y su partido, habiendo visto estos autos promovidos por Dolores Cid Fernandez del lugar de Ponton, en el distrito de Barbadanes, sobre que se le habilite como pobre para litigar con D. José y D. Francisco Gonzalez sus convecinos;

Resultando de la informacion recibida por el procurador Pedrayo en nombre de aquella con audiencia del promotor fiscal y los estrados del tribunal por rebeldía de los expresados D. José y Don Francisco Gonzalez, posee insignificantes bienes de fortuna y de escasa produccion, que apenas producen para pagar las pensiones y rentas que los afectan, por cuya razon y la de no ejercer industria ni oficio, es pobre:

Resultando de la certificacion expedida por el alcalde de Barbadanes, folio 6, que no figura con cantidad alguna en los repartimientos de contribucion:

Considerando que se halla comprendida en el art. 182 de la ley de E. C.:

Falla que debe declarar y declara pobre por ahora á la expresada Dolores Cid Fernandez para litigar con los nominados D. José y D. Francisco Gonzalez, sin perjuicio de reintegro si mejorase de fortuna. Y por esta sentencia, definitivamente juzgando, que se notifique en la forma ordinaria é inserte en el Boletin oficial de la provincia, así lo proveyó, mandó y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.—Ante mí, Santos de la Torre.

Así resulta de la sentencia inserta; y para que conste en virtud de lo mandado, expido el presente, que firmo en Orense á 24 de enero de 1870.—Santos de la Torre.

D. Pedro Cardero, escribano del juzgado de primera instancia de Orense.

Certifico: que en el mismo y por mi oficio se sustanció incidente de pobreza en el cual recayó la sentencia que se copia:

En la ciudad de Orense, á 24 de diciembre de 1869, el Sr. D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estas diligencias:

Resultando que en 1.° de julio último, el procurador D. Francisco Martinez Sartes propuso á nombre de Nicolasa Gomez de esta ciudad incidente de pobreza para litigar con su marido Manuel Vazquez y el arrendador de este D. Manuel Suarez, de Obra de San Mamed de Puga, alcaldía de Toén, y promotor fiscal:

Resultando que los dos primeros demandados no han comparecido á contestar la demanda, por la que se les acusó y fué estimada la rebeldía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, se suministró por la demandante la que creyó oportuna:

Considerando que de las declaraciones de los tres testigos que durante aquel trámite se presentaron por la demandante, aparece que esta no posee bienes algunos de fortuna, y segun la certificacion de la administracion económica, tampoco figura en los repartos de la contribucion territorial:

Considerando que es legalmente pobre el que, viviendo tan solo del cultivo de sus bienes, no reciba de ellos produccion alguna equivalente al doble jornal de un bracero, el mencionado señor juez por ante mí escribano dijo:

Que debia de declarar y declara pobre para litigar á la Nicolasa Gomez, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Y por esta su sentencia, que se notifique á las partes y publique en el Boletin oficial de la provincia segun lo previene el art. 1.190 de la propia ley, así lo proveyó, manda y firma dicho señor juez, de que yo escribano doy fé.—Manuel Fernandez Bastos.

Y conforme á lo mandado, expido el presente en este pliego de papel sello que firmo en Orense á 26 de enero de 1870.—Pedro Cardero.

D. Francisco Mosquera, secretario del juzgado de paz del ayuntamiento de Carballeda de Avia.

Certifico: que en juicio verbal celebrado en este juzgado á instancia de Agustin Vieitez contra José Cortes, ha recaído la sentencia que á la letra dice así:

En el lugar de Maro, á 9 días del mes de diciembre de 1869, Don Vicente Gavian, juez de paz del ayuntamiento de Carballeda de Avia, habiendo visto el auto del anterior juicio verbal y de la misma:

Resultando que Agustin Vieitez, vecino de la Aveleuda das Penas en este ayuntamiento, reclama á José Cortes, vecino de Revillon, distrito municipal de Avion, 16 escudos que le entregó por vía de préstamo, pagaderos en el mes de setiembre de 1867, con mas el interés legal de un 6 por 100 al año desde dicho mes de setiembre, importante 1 escudo y 900 milésimas, que en junto con la anterior cantidad, hacen 17 escudos 900 milésimas con las costas del presente juicio:

Resultando que no habiendo comparecido el demandado en el dia que tuvo lugar la celebracion del juicio sin embargo de haber sido citado para él, fué declarado rebelde á instancia del demandante:

Resultando que como medio de prueba, este último presentó un testigo sin tacha que declaró la certeza de la reclamacion:

Considerando que aunque simplemente se hallan justificados los estremos de la demanda, por ante mí secretario dijo:

Que debia de condenar y condenaba á José Cortes al pago de los 17 escudos y 900 milésimas que le reclama Agustin Vieitos con las costas de este juicio. Y por esta su sentencia que por rebeldía del demandado se notificará en la forma prescrita en el art. 1.190 de la ley de E. C., para cuyo efecto y para que tenga lugar su insercion en el Boletin oficial de la provincia, se dirija copia de la misma con atento oficio al Sr. Gobernador. Así lo proveyó, mandó y firmó, de que yo secretario certifico.—Vicente Gavian.—Francisco Mosquera, secretario.

Y para que tenga efecto su publicacion en el Boletin oficial de la provincia segun en la misma se expresa, libro la presente con el V.° B.° del señor juez, en Carballeda de Avia á 17 de enero de 1870, de que yo secretario certifico.—Francisco Mosquera.—V.° B.°—Vicente Gavian.

D. Manuel Fernandez Bastos, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.

Hago notorio: que en este juzgado por la escribanía del refrendatario para hacer efectivas las costas y mas responsabilidades pecuniarias impuestas á Nicolás Carnero Balboa, vecino de Sobredelo, alcaldía de Junquera de Ambía, en causa sobre robo de varios efectos á los herederos de Don Pedro Soutelo, se han embargado como de la pertenencia de aquel y he dispuesto poner á pública subasta por tercera y última vez los bienes que con su retasa se expresan á continuacion:

Muebles.

1.° Una arca madera de castaño llamada masero, inservible, sin cerradura ni llave, de llevar dos fanegas, 150 mils.

2.ª Una ..... huerta pequeña, destruida, 75 mils.

3.ª La tercera parte de un carro viejo, sin ruedas, proindiviso con las hermanas del Nicolás, 300 mils.

Fincas urbanas.

4.ª Una casa terrena señalada con el número 506 de pared ..... cubierta de paja con ..... cuadrados, sita en el lugar de Sobradelo, que ocupa 40 metros cuadrados, linda al este, norte y sur, con la calle pública, al oeste con terreno inculto de ..... su valor con deduccion del capital que se asegura anual de tres copelos de centeno que ..... se afecta para los herederos de D. Pedro Soutelo, 8 escudos 400 mils.

5.ª En la casa de habitacion de Domingo Bilbao, la tercera parte correspondiente al Nicolás que se dice es la del medio, de superficie 23 metros, 83 decímetros, lindante al este con la parte de Antonio Vazquez, al que tiene obligacion de dar entrada ó ayudarle á construir otra en esta tercera parte, al oeste con la otra restante de Melchor Seguin, sur con la huerta de los herederos de Joaquin do Bouzo y al norte con dicha calle ó patio, toda la casa se asegura está gravada con la renta anual de cinco copelos de centeno para D. José Seijo de esta ciudad por el foral núm. 1.º y con deduccion del capital que toca á la que corresponde á la citada tercera parte del Nicolás, 9 escudos 600 mils.

Rústicas.

6.º Al término de la Aira de Sobradelo un terreno ó huerta de copelo y medio en sembradura, lindante al este con mas de los herederos de Ambrosio do Bouzo, sur y oeste mas de los de Joaquin do Bouzo y norte los mismos y mas de Dominga Carnero; no se sabe le afecte renta y es su valor 3 escudos.

7.º Al mismo término 4 copelos y un tercio de labradío secano, lindante al este con labradío de Antonio Vazquez, oeste mas de Melchor Seguin, sur camino público y norte prado de D. Buenaventura Carnicero, muro en medio; no se sabe le afecte renta y es su valor 6 escudos.

8.º Al del Bouzo 8 copelos y medio en sembradura de un terreno linar á labradío, linda al este con prado de Manuela Lage, oeste camino, sur labradío de los herederos de Ambrosio do Bouzo y norte mas de Dominga Bilbao; su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual de cuatro cuartillas de centeno y 2 maravedís, que se asegura le afecta para D. José Seijo por el foro núm. 2.º, 9 escudos.

9.º Al de la Cal en los de Sobradelo, 7 copelos y medio esforzados de terreno á campiña con dos castaños buenos, linda al este con labradío de los herederos de don Pedro Soutelo, oeste mas campo y castaños de Isabel de Nóvoa, sur otro de los herederos de Joaquin do Bouzo, norte camino que va á la Veiga, su valor con descuento del capital de la renta anual que se asegura le afecta de tres cuartillas de centeno para D. José Seijo por el foro número 1.º, 12 escudos.

10. Al mismo término da Cal un prado de 4 áreas, 80 centiáreas ó sean 23 copelos ..... lindante al este con mas de los herederos de Joaquin do Bouzo, norte y oeste con mas de Dominga Carnero y al sur con mas de Dan..... no le afecta renta alguna y fué tasado en 48 escudos 300 milésimos.

11. Al de Curras en el de Sobradelo, 7 copelos y cuarta parte de otro en sembradura de prado, lindante al norte mas de Mariana Carnero, sur labradío de Isabel de Nóvoa, muro en medio y al este y oeste mas de los herederos de Clemente Nieto; su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de 4 copelos de centeno y 2 maravedís para D. José Seijo por el foro número 1.º, 14 escudos 250 mils.

12. Al mismo término 14 copelos y 2 tercios en sembradura de labradío nabal, lindante al este mas de Domingo Carnero, sur mas de Silvestre Garcia, oeste mas de Mariana Carnero y al norte mas de Isabel Nóvoa; su valor con deduccion del capital que corresponde á la renta anual que se dice le afecta de 17 copelos y medio de centeno y 2 maravedís para D. Antonio Perez de Moreiras de Tuén, 1 escudo 500 milésimas.

13 Al de Bouza-fria en los de Sobradelo ..... prado de 2 áreas, 76 centiáreas, igual á un ferrado y 16 copelos esforzados en sembradura, que linda al este con mas de Martin Cavido, Bernardo Iglesias y Manuela Lage, norte mas de Martin Cavido, sur el Bernardo Iglesias y oeste labradío de los herederos de Placido Rodriguez; su valor con deduccion del capital de la renta de 5 copelos de centeno y 4 maravedís que se dice le afectan anualmente para D. José Seijo, 89 escudos 700 milésimas.

14. Al mismo término y por otro nombre Penelas, un labradío centenar de 6 áreas, 67 centiáreas ó sean un ferrado, un copelo y cuatro quintas partes de otro en sembradura, que demarca al este con mas de Rosa Garrido, norte mas de los herederos de Joaquin do Bouzo, oeste mas de Melchor Seguin y al sur con robledal de Miguel Vazquez, muro en medio; no le afecta renta alguna, y es su valor 12 escudos 450 mils.

15. Al de Pena do Crego en los de Sobradelo, una suerte de terreno á labradío nabal de un ferrado, 4 copelos y 2 tercios en sembradura, demarca al este con mas de Pascual Garrido, oeste mas de Domingo Carnero y robledal de los herederos de D. Pedro Soutelo, sur con estos y labradío de Silvestre Garcia y norte con camino de servidumbre; no tiene renta y es su valor 14 escudos 400 mils.

16. Al de Fuente merdeira en los de Sobradelo, otro labradío centenar de una área, 75 centiáreas, equivalentes á 8 copelos y un tercio en sembradura, lindante al este con labradío de un tal Mepo de Miamau, norte y sur con mas de los herederos de D. Pedro Soutelo y al oeste con mas de Melchor Seguin; su valor libre de renta, 3 escudos.

17. Al de las Lages y por otro nombre ..... de Penouzos, en los de Sobradelo, otro labradío centenar de 2 áreas 63 centiáreas, igual á 12 copelos y 2 tercios en sembradura; lindante al este con mas de Dominga Carnero, oeste mas de Matías Morra y norte y sur mas de Rosa Garrido; su valor con deduccion del capital correspondiente á la renta anual de una cuartilla de centeno que se dice le afecta para D. José Seijo, 4 escudos 800 milésimas.

18. Al de la Zainza ó Leixa otro terreno á labradío nabal y algun tojal de 4 áreas, 92 centiáreas, igual á 23 copelos y medio en sembradura, que linda al este con camino de la Veiga, oeste labradío de Domingo Gonzalez, norte mas de Ventura Nieto y Miguel Garcia y al sur con mas de Martin Cavido, Marcos Rodriguez y Enrique Gonzalez; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de una cuartilla de centeno para don José Seijo, 10 escudos.

19 Al de las Encadadas, en dicho Sobradelo, un labradío centenar de 7 copelos y 2 tercios en sembradura, confinante al este con tojal de Silvestre Garcia, muro en medio, oeste labradío de D. Manuel Bereijo que fué de los diestrales, norte mas de Manuela Lage y sur mas de Mariana Carnero; su valor con rebaja del capital de la renta anual que se dice le afecte de una cuartilla de centeno para don José Seijo, 3 escudos.

20. Al del Viso ó Vidueira de fora en los de Sobradelo, otro labradío ínfimo á centenar de 18 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este con camino que va al Aramio de Arriba, oeste robledal de los herederos de Miguel Garrido, muro en medio, sur labradío de los herederos de Andres Garrido y norte mas de los de Clemente Nieto; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se asegura le afecta de dos cuartillas de centeno para D. José Seijo, 7 escudos.

21. Al de Pousou en los de Sobradelo, otro labradío centenar de 6 áreas 88 centiáreas, igual á 2 ferrados, 2 copelos y 4 quintas partes de otro en sembradura; que linda al este y sur con monte y labradíos de Manuel San Roman, Bernardo Iglesias y Manuel Maria Ramos, oeste mas labradío de Gabriel Iglesias Claverío y al norte con mas de Juan Garcia; su valor con deduccion de la renta anual que se asegura le afecta de 4 cuartos de centeno para la Colegiata de Junquera de Ambia redimida en plazos, de los que falta aun la mitad que es lo que se descuenta, 12 escudos.

22. Al de Cardedo, en los de Sobradelo, 9 copelos y 2 tercios en semiente que linda al norte con mas de D. Alfonso Davila, este otro de Silvestre Gomez, sur y oeste mas de Domingo Gonzalez; su valor con descuento del capital de la renta anual que se dice le afecte media cuartilla de centeno para D. José Seijo, 2 escudos 700 milésimas.

23. Al de la Cabana en los de Sobradelo, un tojal de una área 61 centiáreas, igual á 7 copelos y 2 tercios en sembradura, lindante al este con herederos de Joaquin do Bouzo, oeste con mas del Santuario de los Milagros, sur con otro de los herederos de Clemente Nieto y al norte con mas de Domingo Carnero; su valor con deduccion del capital de la renta anual que se dice le afecta de dos cuartillas de centeno y un maravedí para don José Seijo por el foro número 1.º, 2 escudos 100 milésimas.

24. Al del Gruñedo en los de Sobradelo, un labradío centenar de 3 áreas 35 centiáreas, igual á 16 copelos en sembradura, lindante al este con camino que denominan de Curras, sur labradío de Melchor Seguin, oeste herederos de Clemente Nieto, y norte mas de Isabel de Nóvoa; su valor con deduccion de la renta anual que se asegura le afecte de cinco cuartillas de centeno y 3 mrs. para don José Seijo por el foro número 1.º, 6 escudos.

25. Al término de Lusbella en los de Lamamá, un terreno á tojal y robleda con algunos robles de cuerpo y prado por mitad casi; todo ello de 29 copelos en sembradura, que confina al oeste con mas tojal de los herederos de Estanislao Lage, norte y este con mas tojal y prado de Marcos Mosquera y al sur con mas de Dominga Carnero; su valor con rebaja del capital correspondiente á la renta anual que se dice le afecta de medio copelo de centeno para D. José Seijo por el foro número 1.º, 18 escudos.

26. Y al término de Forcadelas en los de Guamil, otro terreno á labradío centenar, de un ferrado en sembradura, lindante al sur con camino vecinal de esta ciudad, norte labradío de Isabel de Nóvoa, oeste otro de Victoria Carnero y al este con mas de los herederos de Manuel N. (·) Manuelino de dicho Guamil; su valor con descuento del capital de la renta que se asegura le afecta anualmente de dos copelos de centeno para el Sr. Conde de la Torre, 11 escudos 625 milésimos.

Total 309 escudos 350 milésimas.

El remate tendrá lugar el dia 17 del entrante febrero á las once de su mañana en esta audiencia, y se otorgará á favor del mas ventajoso postor que cubra las dos terceras partes de la retasa.

Dado en Orense á 12 de enero de 1870. —Manuel Fernandez Bastos.—De su orden, Gabriel Sotelo.

D. Domingo Esparis y Cantelar, juez de primera instancia del partido de Ordenes.

Por el presente se hace saber á Sebastian Ferreño, vecino de Santiago de Bascoy y Lorenzo Rey de San Salvador de Juanceda, satisfagan en la escribanía del que autoriza dentro del término de diez dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, la cantidad de 201 escudos 800 milésimas á que ascienden las costas reguladas en causa que se les formó sobre falso testimonio, con mas las devengadas hasta la fecha; apercibidos de que en otro caso se procederá á hacerlas efectivas en los bienes que se les han embargado, con cuyo objeto se les cita en forma para todas las diligencias que ocurran en el expediente de ejecucion, en el que así lo he dispuesto.

Dado en Ordenes á 17 de enero de 1870.—Domingo Esparis.—De su orden, Florencio Pol.

D. Juan Garcia, juez de paz de esta villa y como tal ejerciendo funciones del de primera instancia por ausencia del propietario en uso de licencia.

Hago saber que en este juzgado y por la escribanía del que autoriza se sigue juicio de abintestato de Modesto Arias, acaecido su fallecimiento en el pueblo de la Trepa de este partido en noviembre último, en cuyo juicio he acordado entre otras cosas fijar edictos en los sitios públicos de esta villa, pueblos de la Trepa y Longós del Carballino, y á medio del Boletin oficial de la provincia, anunciando la muerte del finado sin testar y llamando á los que se crean con derecho á heredarle para que se presenten en este juzgado dentro del término de treinta dias.

Dado en Verin á 20 de enero de 1870.—Juan Garcia.—De su mandado, Manuel D. Ferreirós.

Registro de la Propiedad de Orense.

Continuacion de la relacion de las inscripciones defectuosas que aparecen en los libros del Registro de la propiedad de Orense desde el año de 1860 á 1863 pertenecientes á los once ayuntamientos que comprende.

AYUNTAMIENTO DE ORENSE.

Concepto.—Nombres y vecindad de los trasmitentes.—Idem de los adquirentes.—Libro del año.—Folios.

Id., doña Josefa Juana Rodriguez de Orense, Fray Benito Vazquez de idem, id., 225.

Testamento, don Manuel Arias Martinez de Reza, testamento, id., 247.

Venta, Camila Casares de la Valenzana, Fernando Anel de Orense, idem, 254.

Id., don José Iglesias Ortiz de Orense, don Robustiano Perez de idem, id., 255.

Id., Jose Cid de Orenso, Tomás Perez de Velle, id., 10.

Id., doña Josefa Azpilcueta de Orense, don Gregorio Rodriguez de idem, id., 17.

Id., doña Maria Teresa Gonzalez de Orense, Manuel do Val de idem, idem, 20.

Id., Joaquin Hermida de Velle, Clara Perez de Casijovas (Velle); idem, 114.

Id., doña Juana Mosquera de Velle, Joaquin Hermida de id., id., 116.

Foro, don José Benito Varanzuela de Villamarin, José Cebreiros de Orense, id., 121.

Id., don José Benito Varanzuela de Villamarin, Antonio Prada, id., 126.

Id., Jacinto Feijó de Paiada de Piñor, Santiago de Mouriño, id., 154.

Venta, Benito de Prada de Velle, don Manuel Palao de Orense, id., 195.

Id., Gabriel Rodriguez de Orense, Benigno Borrajo de idem, id., 218.

Id., Josefa Garcia de Sejalvo, Manuel do Pazo de idem, id., 240.

Hipoteca, Miguel Cabanelas, don Pedro Gació de Orense, id., 60.

Venta, Tomás Valcjo de Velle, Manuela Salgado de idem, id., 67.

Redencion, don Manuel do Pazo de Orense á la Hacienda, id., 74.

Id., don Bernardo Amor de Orense, adquisicion de Hacienda, id., 88.

Id., la Hacienda, id., 96.

Adquisicion, José Benito Garcia de Orense, adquisicion de Hacienda, idem, 97.

Redencion, la Hacienda, id., 98.

Venta, don José Maria Salgado conde de Bolrajeiros, doña Angela Gonzalez Varela de Orense, id., 101.

Id., don Miguel Vazquez de Orense, don Fernando Perez Bobo de idem, id., 110.

Cupo, doña Carmen Villarroel, cupo de partijas de su madre, id., 118.

Venta, don Francisco de Ochogavia, presbítero, de Orense, Domingo Rodriguez de idem, id., 127.

Foro, don Juan Antonio de Lemos de Orense, Juan Gonzalez de Camba y su muger, id., 129.

Venta, José Gonzalez de Orense, don José Antonio Faramiña de la Touza, id., 156.

Hipoteca, doña María de la Presentacion y otras de la Coruña, hipoteca de una misa, id., 221.

Contrato, Josefa de la Iglesia de Orense, Cayetano Fernandez de id., idem, 256.

Venta, Manuela Rodriguez de Sejalvo, Beatriz Corral de Orense, idem, 9.

Id., don Antonio Cid de Orense, don Manuel Rivera de id., id., 19.

Id., Gertrudis Fernandez de Rairo, Francisco Sequeiros de Zain de Sejalvo, id., 25.

Id., doña Socorro Alvarez de Orense, don Robustiano Perez do Santiago, id., 46.

Dacion, Manuel Anta de Orense, Manuela Muradas, id., 50.

Venta, Antonia Garcia, Pedro Perez de idem, id., 51.

Id., Juan Fernandez Villasanta de Velle, Juan Feijó de Orense, idem, 64.

Dacion, Francisco do Rivo, Francisco Novoa de Cangeiras, Francisca de Novoa, Castroña, id., 80.

Venta, José Fernandez Torres de Padreda, don Pedro Peña, presbítero, Rivas de Sil, id., 84.

Id., Tomás Valle de Trasmiras de Orense, Manuel Blanco de Orense, idem, 114.

Id., don Fernando Perez Bobo de Orense, Benito da Costa de id., 126.

Id., Manuel Ventosela de Cabeza de Vaca, Francisca Silva de idem, idem, 176.

Id., D.ª Andrea Moreiro de Orense, don Francisco Blanco de idem, idem, 197.

Id., Mateo Agregan de Velle, don Benito Costa de Orense, id., 198.

Id., Salvador Nieto de Orense, Manuel Nieto de idem, id., 200.

Id., doña Isabel Enriquez de Orense, Pedro Ventosela de idem, idem, 201.

Dacion, doña Francisca Garza de Orense, José Fernandez de idem, idem, 202.

Venta, don José Alvarado de Orense, don José Rodriguez Fernandez de idem, 1862, 261.

Id., doña Casilda Alvarado de Orense, don Robustiano Perez de Santiago, id., 265.

Dacion, don Manuel Pereira de Orense, don Antonio Vazquez Villamarin de Mandras, id., 275.

Venta, José Fernandez de Orense, don Luis Paradela de idem, idem, 290.

Id., Benito Lopez de Velle, Juan Carballo de idem, id., 294.

Id., Manuel Blanco de Cabeza de Vaca, Benito Pereira de id., id., 5.

Id., Alonso de Sas de Sejalvo, Manuel Fernandez Bouzas de idem, idem, 62.

Id., don Cárlos Varela de Touves, don Narciso Vila de Orense, id., 18.

Id., don Martin Varela de Rabo de Galo, don Antonio Bouzo de Orense, id., 38.

Id., doña María Rafaela Solleiro de Orense, don José Rodriguez de idem, id., 80.

Id., Andres Hermida de Velle, José Perez Rodriguez de idem, idem, 96.

Id., Francisco Nuñez de Orense, Francisco de Pazo de idem, id., 134.

Id., Benita Rodriguez de Puente Lonia, Francisca Salgado de idem, idem, 137.

Id., José Dominguez de Orense, doña Josefa Casalo de Alen, id., 158.

Id., doña María Alvarez de Orense, don Baltasar Ferrer de idem, idem, 145.

Id., Benita Deza de Cebollino, Valentin de Val de idem, id., 164.

Id., Manuel María Iglesias y su hija de Orense, Manuel Somoza de idem, id., 181.

Id., don Francisco Seijo de Orense, don José Alonso de Junquera de Ambia, id., 202.

Id., Domingo Ogea y otros, Pedro Gonzalez de Orense, id., 222.

Id., don José María Perez de Orense, Antonio Gil de Cabeza de Vaca, idem, 233.

Id., doña Paula del Castillo de Orense, don Luis del Castillo, id., 252.

Id., Manuela Rebollo de Orense, Quiteria Blanco hija de José Gonzalez, id., 268.

Id., José Fernandez Tarila, José Grande y Francisco Feijó de idem, idem, 8.

Id., Alonso Perez de Casijovas, Demetrio Somoza de Lonia de Velle, idem, 11.

Id., Antonio Fernandez Villasanta de Velle, José Carballo Viejo de idem, id., 13.

Id., Domingo Antonio Perez de Casdarcaloba, Francisco Vazquez de Orense, id., 14.

Id., Fray Antonio Cid de Orense, Manuel Rivera de idem, id., 30.

Id., don Manuel Gayon de Trasalva, Domingo Cervero de Orense, idem, 37.

Id., doña Camila Veloso de Cudeiro, don Antonio Casal de Orense, idem, 39.

Id., el juzgado de primera instancia de Orense, don José Rodriguez Fernandez de idem, id., 154.

Id., Antonio Parada de Velle, don Ignacio Anta de Orense, id., 216.

Id., Pedro de la Torre de Reza, Segundo Losada de Zós, id., 223.

Id., Josefa Seara de Sejalvo, Verísimo Bermudez de idem, id., 251.

Cupo, Josefa Benavides de Sejalvo, cupo de la herencia de su madre, idem, 255.

Id., Ignacio Benavides de Sejalvo, id. de la idem de idem, id., 259.

Venta, Fernando Fernandez de Orense, Pedro do Pazo de Sejalvo, idem, 273.

Id., don Benito do Rego de Santa Eulalia, Jacinta de Soto y Rosalia Gonzalez de Velle, id., 16.

Id., Anastasia de Novos de Sejalvo, Rosa Pousa de id., id., 99.

Id., Cárlos Pousa de Sejalvo, Rosa Pousa de idem, id., 61.

Id., don Francisco Fernandez de San Bartolomé de Pontevedra, don Juan Igneson de Orense, id., 65.

Redencion, el juzgado de Hacienda de Orense, don Juan Mendez Miramon, id., 69.

Venta, Teresa da Ucha de Rairo, Manuel do Cabo de idem, id., 78.

Id., doña Manuela Rodriguez de Castrelo, don José Rodriguez de Orense, id., 93.

Id. judicial, el juzgado de Orense, Jacinta Barreiras de Santa Marina del Monte, id., 106.

Id., Joaquin Suarez y su muger de Cebollino, doña Rita Rivadeneira de Orense, id., 136.

Renuncia, Josefa Gonzalez de Orense, Carmen Atrio de id., id., 176.

Renovacion de foro, don Antonio Miguel Manero, don Manuel Gonzalez y otros de Velle, id., 184.

Venta, don César Otero de Orense, Manuel Vazquez de Velle, id., 196.

Id., doña Rita Rivadeneira de Orense, don José Salgado de Cebollino, id., 205.

Id., el juzgado de Espolios, José Barreiro de Cebollino, id., 263.

Foro, Amaro Sotelo y Somoza de Orense, Pedro Macias é Inés Garcia de idem, id., 279.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE MADRID.

De los partes remitidos en el dia de hoy por la Intervencion del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 4'500 á 4'800 escudos arroba, y de 0'163 á 0'176 escudos libra.

Id. de carnero, de 0'153 á 0'176 escudos libra.

Id. de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'312 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0'500 á 0'600 escudos libra.

Vino, de 1'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'048 á 0'118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0'130 á 0'153 escudos.

Arroz, de 2'600 á 2'800 escudos arroba, y de 0'118 á 0'130 escudos libra.

PRECIO DE GRANOS EN EL MERCADO DE AYER.

Cebada, de 1'950 á 2'200 escudos fanega.

Trigo vendido...... 1'096 fanegas.

Precio medio...... 4'451 escudos.

NOTA. — *Reses degolladas ayer:*

136 vacas, que hacen 60.306 libras de peso.

442 carneros, que hacen 16.463 idem.

435 cerdos, que hacen ... idem.

82 terneras.

31 cabritos.

121 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 27 de enero de 1870. — El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.